



DESAJCLO20-3784

Santiago de Cali, septiembre 14, 2020

Señores

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD.

E. S. D.

Referencia.: Expediente No. 2019-00347

Acción de Reparación Directa

Entidad Demandada: Nación – Rama Judicial – Consejo
Superior de la Judicatura – Fiscalía
General de la Nación -

Actor: MIGUEL RIOS y OTROS -

CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAIZA, vecino de la ciudad, con cédula de ciudadanía No.94.442.341 de Buenaventura (Valle) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder adjunto otorgado por el Director (e) Seccional de Administración Judicial conforme el artículo 103 numeral 7 de la Ley 270/96, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** que nos ocupa.

HECHOS.

Solo se acepta la literalidad de los documentos que en debida forma se allegan al proceso, sin ninguna calificación subjetiva.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

El 12 De Noviembre De 2016, Magnolia Franco Echeverry Vio Como Entre Tres Jóvenes Coordinaron El Asesinato A Sangre Fría De Su Esposo GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ, Tres Jóvenes Que Concia Con Días De Anterioridad, Específicamente Cuando Su Esposo Logro Evitar Que Estos Le Hurtaran Una Bicicleta A Su Hijo Menor, Tal Acto De Protección No Solo Le Costo A GUSTAVO Una Herida Con Arma Blanca, Sino La Amenaza Mortal De Que Su Vida Será Cegada Por Causa De Su Intervención Paternal.

Tal Como Fue Prometido GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ Fue Asesinado Sin Motivo Distinto Al Cumplimiento De La Represalia, Propia De Las Zonas Vulnerables Donde Los Limites Invisibles Y La Ley De Las Bandas Criminales Es La Que Se Impone.

Doña Magnolia Con Total Claridad Logro Reconocer En Este Aterrador Momento No Solo A Los Dos Participantes Del Hurto Y Amenaza De Días Anteriores, Sino A Su Autor

Material A Quien Con CONTUNDENCIA Identificó , Reiterando Su Individualización Por Medio De Reconocimiento En Fila Y Confirmación De Testimonio Directo, Con Lo Cual Se Logró Individualizar Al Homicida Como MIGUEL RIOS.

Ante La Nula O Indiferente Intención De Comparecer, Fue Necesario Proferir La Orden De Captura En Contra De Miguel Rios, Donde La Medida De Aseguramiento Fue Impuesta No Solo Por Obrar Indicios Suficientes De Su Autoría En El Homicidio De GUSTAVO ADOFO GONZALEZ, Sino Además Por Cumplirse En Él Todos Los Requisitos De Peligrosidad Descritos En El Régimen Procesal, Particularmente El Contar Con Múltiples Anotaciones Y Antecedentes De Condenas Penales Por Los Delitos Mas Graves Desde El Año Inmediatamente Anterior A La Comisión Del Delito.

Es Decir, Para La Imposición De La Medida De Seguridad, Obraban: 1. Necesidad De Orden De Captura Como Única Medida De Comparecencia Al Proceso, Testimonio Directo Y Reconocimiento Técnico Del Homicida, Resultado De Investigación De Campo, Además De La Plena Identificación Del Móvil O Motivo Que Genero El Crimen, Cumpliendo Con El Requisito De Contar Con Elementos Indiciarios De Vinculación Al Proceso Penal; 2. En Segundo Lugar Tenemos El Peligro Para La Víctima Y Su Familia, Pues El Homicidio De Su Esposo Fue Solo Un Ejemplo De Como Estos Criminales Cumplían Su Palabra; Y 3. Por Último La Peligrosidad Del Detenido, Donde En Este Caso Sin Que Fuera Una Sorpresa Para Nadie Encontramos Como Miguel Ríos No Solo Contaba Con Un Extenso Prontuario De Anotaciones Sino Además Que Contaba Con Antecedentes De Condenas Penales De Gravedad Anteriores Y Concomitantes A Su Detención Donde Inclusive Exhibía Una Libertad Condicional.

Miguel Rios Fue Absuelto Única Y Exclusivamente Por Que El Sistema Penal Colombiano Para Llegar A Una Sentencia Condenatoria , Exige Que Una Denunciante Testigo Del Asesinato De Su Compañero , Viuda, Vulnerable Y Sola, Se Exponga A Un Proceso De 2 Años Confrontando En Estrados A Sus Victimarios Y Regrese Luego Bajo Amenaza De Terror Y Muerte A Su Hogar Todos Los Días, Con El Fin De Llegar A Una Sentencia Condenatoria.

En Consecuencia Ocurrió Lo Que A Tantos Criminales Les Satisface, Y Esto Es Que La Negativa De La Denunciante A Asistir A La Audiencia Genera Una Sentencia Absolutoria.

En Conclusión, Contrario A Lo Afirmado Por El Demandante NUNCA Hubo RETRACTACION Ni NUNCA Se Presento Prueba Que Fundamentara La Inocencia De Miguel Rios, Solo Se Dieron Los Elementos Para Una Sentencia Absolutoria Por Duda, Entendida Esta Como Un Defecto Procesal A Favor Del Acusado Mas Que De

RESPECTO DE LA ACTIVIDAD EL JUEZ DE GARANTÍAS.

Se encuentra evidentemente determinado el marco de acción y responsabilidad de la Fiscalía, del Juez Penal de Garantías y del Juez Penal de Conocimiento.

En nuestro caso al Juez de Garantías le corresponde realizar un análisis objetivo de la viabilidad de la imposición de la medida, mas nunca de culpabilidad o responsabilidad del sindicado o imputado por parte del órgano de investigación.

Este análisis objetivo está sujeto únicamente a dos requisitos uno normativo señalado en los artículos 250 y 308 de la Ley 906 de 2004. Y otro de tipo finalista desarrollado jurisprudencial y doctrinariamente.

Todas las actuaciones del Juez de control de garantías se apegaron a estos postulados que se puede resumir en que teniendo en cuenta las pruebas allegadas por la fiscalía junto con su solicitud, estas se acompañaron con la plena identificación del denunciado por parte de la víctima, ocurrencia del hecho y gravedad del delito y protección de la víctima.

Toda vez que la detención del demandante desde el inicio fue DOMICILIARIA En cuanto a desarrollo jurisprudencial se respetaron los principios de:

- **Razonabilidad:** Según el cual esta medida no fue inmotivada siempre tuvo en cuenta a la denunciante como afectada por los hechos. Hay que recordar que un acto es irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable.
- **Proporcionalidad:** La proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los sub-principios de Idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y
- **La Ponderación:** es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización.

En este orden de ideas la actuación de la rama judicial dentro de la respectiva etapa procesal debe exonerarse de responsabilidad, pues se acredita que en esa etapa procesal el juez de control de garantías no realiza ninguna valoración probatoria y

por lo mismo, no define la responsabilidad penal del investigado; pues se trata de un estado procesal donde la labor del juez de control de garantías se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 250 constitucional, 308 de la Ley 906 de 2004 y la constatación que la medida de aseguramiento se adecúa a los test de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación.

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR PRIVACIÓN INJUSTA CORTE CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTES T 6304188 y T 6390556 AC - SENTENCIA SU-072/18 M.P. José Fernando Reyes Cuartas COMUNICADO No. 25 Julio 5 de 2018

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MATERIA DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD NO SE DEFINE A PARTIR DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN ÚNICO Y EXCLUYENTE (OBJETIVO O SUBJETIVO), DADO QUE ESTE OBEDECE A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO.

La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-037 de 1996 cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención a que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta tal circunstancia la Sala debía establecer -en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Constitución- si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ajustaban a la interpretación referida. Concluyó la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio in dubio pro reo-, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena -con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la sentencia C-037 de 1996. Consideró este tribunal que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica.

Se consideró que, con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la

potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa.

IMPUTACIÓN POR PRIVACIÓN CONSEJO DE ESTADO . 2016-2018

De conformidad con el marco normativo establecido por la Ley 906 de 2004, El Consejo de Estado ya ha confirmado que la condena debe imputarse tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial, en atención a los criterios de colaboración y asocio bajo los cuales se desarrolla la labor de instrucción e investigación dentro del proceso penal acusatorio.

A su turno la jurisprudencia del Consejo de Estado, de vieja data ha señalado que *“El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño”¹.*

En síntesis, de la actuación legítima y conjunta desarrollada en el proceso penal acusatorio entre el juez y el fiscal se desprende una responsabilidad solidaria que encuentra su fundamento legal en el artículo 2344 del Código Civil² y no en una simple teoría causal hipotética de equivalencia de las condiciones.

Así las cosas, igualmente debe precisarse que, en principio, dentro del proceso penal acusatorio concurren eficientemente en la producción del daño – privación de la libertad, la actuación desplegada por el juez así como la desplegada por el fiscal del caso, a quienes, en principio, serán responsables como coautores del daño.

Pero, el Consejo de Estado es insistente en subrayar que lo anterior no significa que el juez de reparación directa deba perder de vista las particularidades de cada caso concreto, en los que, excepcionalmente, LAS CIRCUNSTANCIAS DEMUESTREN QUE FUE EL JUEZ O EL FISCAL, INDIVIDUALMENTE, quien con su actuar u omisión negligente conllevó a la privación injusta de la libertad, por falla en el servicio; evento en el cual la condena deberá imputarse a la Rama Judicial o a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, de acuerdo con la atribución que del daño antijurídico resulte probada, a título de falla.³

PRUEBAS

- 1- Se oficie al INPEC a fin de que otorga certificación que señale porque autoridades y por cuantas ocasiones y por cuanto tiempo ha sido recluido en establecimiento carcelario el DEMANDANTE. -

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de 26 de abril de 2001, Exp. 12.917.

² ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

³ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; Bogotá D.C., nueve (09) de abril del dos mil dieciocho (2018).; Radicación número: 63001-23-31-000-2010-00090-01(45367); Actor: ANTONIO FERNANDO MORENO LOAIZA; Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).

- 2- Se oficie a la Fiscalía GENERAL DE LA NACION a fin de que otorgue certificación que señale porque autoridades y por cuantas ocasiones y por cuanto tiempo ha sido investigado el DEMANDANTE.

EXCEPCIONES

1. Inexistencia de Daño Antijurídico.

PETICIÓN

Se NIEGUEN las pretensiones de la demanda y se declare no responsable a la entidad que represento.

En caso de una eventual condena se Solicita realizar ponderación por separado de la responsabilidad de las entidades demandadas, todo en razón a la intensidad o impacto procesal de cada una de ellas y así evitar el favorecimiento del producción del injusto.

*En consecuencia dar aplicación a lo señalado en el a lo establecido en el inciso final del artículo 140 de la ley 1437 de 2011 que reza "...**EN TODOS LOS CASOS EN LOS QUE EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO ESTÉN INVOLUCRADOS PARTICULARES Y ENTIDADES PÚBLICAS, EN LA SENTENCIA SE DETERMINARÁ LA PROPORCIÓN POR LA CUAL DEBE RESPONDER CADA UNA DE ELLAS, TENIENDO EN CUENTA LA INFLUENCIA CAUSAL DEL HECHO O LA OMISIÓN EN LA OCURRENCIA DEL DAÑO.**"* Y en la presente demanda el Juzgado Administrativo profirió sentencia de forma solidaria, sin precisar los porcentajes por los cuales debe responder cada una de las entidades.

ANEXOS

1. Poder otorgado al suscrito por la señora Directora Seccional de Administración Judicial, doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA.
2. Resolución No. 1357 del 01 de Febrero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - "Por medio del cual se hace un nombramiento".
3. Acta de Posesión del primer (1º) día del mes de Febrero de 2007.
4. Fotocopia Cédula de Ciudadanía No.31.962.322.
5. Certificación, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

NOTIFICACIONES

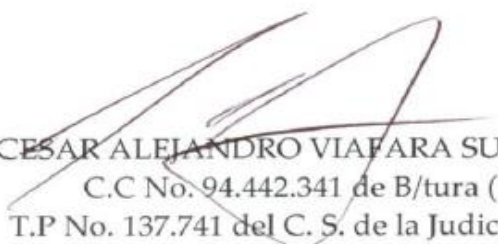
Las recibiré en la secretaria del juzgado Administrativo y en el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Piso 17 Torre B.

Hoja No. 7 Oficio [CODE]

Correo de notificaciones judiciales

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez, Atentamente.



CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA.
C.C No. 94.442.341 de B/tura (Valle)
T.P No. 137.741 del C. S. de la Judicatura.